Ubicación 23260
Condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
C.C # 1030533627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

Ubicación 23260
Condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
C.C # 1030533627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 23260
Condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
C.C # 1030533627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEP MS

Ubicación 23260
Condenado YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
C.C # 1030533627

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Unico: **11001-60-00-000-2014-01219-00**
Número Interno: **(23260)**
CONDENADO: YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
Cédula de Ciudadanía: **1030533627**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES - EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: **909**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Cuarenta y cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 24 de noviembre de 2015, condeno a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** a la pena principal de 140 meses de prisión y multa en el equivalente a 1.334 smlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada **viene privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013**[1], y ha sido objeto de redencion de pena por labores desarrolladas al interior del penal en las siguientes fechas:

24 de agosto de 2016 se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
27 de octubre de 2018, se le redimió pena por 28 días.
07 de marzo de 2019, se le redimió pena por 11.75 días.
11 de junio de 2019, se le redimió pena por 22.75 días.
17 de octubre de 2019, se le redimió pena por 40.5 días.
14 de enero de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.
18 de junio de 2020, se le redimió pena por 51.25 días.

Para un total de pena redimida de 10 meses y 2 días.

[1] Folio 59

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 se le aprobó el permiso administrativo de hasta 72 horas.

Ahora la reclusión allegó copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"

Esbozado el principio de favborabilidad, tenemos que el artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por la Ley 890 de 2004 señalaba:

*"**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima....".*

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, la citada norma fue objeto de modificación, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

"*Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

> *Artículo 64: **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. "

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente. Además que el pago de la multa no condiciona la fugura en cita, tal como se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al sustituto de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la ley 1709 de 2014.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes....".*

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No. 1909 del 14 de mayo de 2020, la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió Resolución No. 0596 del 18 de mayo de 2020, proferida por la Dirección del mencionado centro de reclusión, en la cual conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ.**

Así mismo, se allega cartilla biográfica del condenado, la que da cuenta que el comportamiento mostrado por la penada fue calificado en grado de bueno y ejemplar. Sin embargo deja entrever que durante el lapso de casi un año, le fue calificada como regular, tal como se observa en la documentación aportada.

Estupefacientes, para lo cual se concertó con otras personas, situación que la presenta como un gran peligro para la comunidad no solo Nacional sino Internacional.

Se desprende de la sentencia que ejecuta en este momento el Despacho, que por fuente humana se tuvo conocimiento que en inmuebles ubicados en la localidad de Kennedy, **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** y otros sujetos se dedicaban almacenar, procesar y expender sustancias estupefacientes, lo que conllevó a un gran despliegue investigativo que terminó con el allanamiento en los inmuebles identificados, logrando no solo la captura de la hoy condenada y algunos de sus compinches, sino la incautación de sustancias que resultaron positivas para cocaína y marihuana.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desarrollada por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** por parte del Juzgado Fallador, es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido a la penada durante su reclusión ha cumplido con los fines previstos para la pena. Por tanto, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª de la Código Penal, y que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Para el caso, al hacer esta valoración, se tiene que a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** le fue calificada su conducta por casi un año como regular, de donde se puede evidenciar que el tratamiento penitenciario surtido a la penada, no ha cumplido en su totalidad, los fines que persigue la pena. Pues contrario a lo esperado, se tiene que su comportamiento no ha sido el mejor, lo que permite señalar que aún no está preparada para reinsertarse en sociedad, sin que represente un peligro para ella.

No podemos olvidar que el flagelo por el que resultó condenada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ**, es de aquellos que causan gran alarma social, pues por compotamientos como el por ella desplegado, nuestra niñez y juventud se ve cada día mas vinculada al consumo de estupefacientes, que viene a ser el primer paso para terminar involucrados en otro tipo de conductas contrarias a ley, todo ello con el fin de llenar sus arcas, sin mayor esfuerzo y sin pensar en el futuro que le puede esperar a sus propios descendientes.

Al respecto el legislador, al momento de determinar la valoración de la conducta como uno de los requisitos para que proceda el subrogado penal de la libertad condicional, dejó en cabeza del Juez de Ejecución facultades tendientes a determinar la necesidad de la continuación del cumplimiento de la pena cuando el delito desarrollado por una persona conlleva a un mayor grado de reproche, y por lo tanto, requiere de un proceso de reinserción social de mayor intensidad, puesto que, se ha de tener en cuenta que la pena a más de ser un castigo, se configura como un tratamiento tendiente a la resocialización del condenado.

Situación ésta en la que se enmarca la conducta típica de Trafico, Fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir, desarrollada por **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ,** la que dado su impacto social, y la trascendencia que refleja en sus efectos, conlleva a que se genere en quienes la ejecutan, por parte de la autoridad judicial, un reproche de mayor magnitud que en otros

punibles, toda vez que estas conductas afectan bienes jurídicos de gran transcendencia.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su función de retribución justa, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de las víctimas, quienes son las mayores afectadas dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar el bien jurídico de la salud y seguridad pública.

Por tanto, se observa que el tiempo de reclusión purgado por la penada no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena (reinserción social), por lo que, no es prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la condenada, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre las conductas punibles realizadas y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** requiere continuar con la ejecución de la pena a élla impuesta.

Remítase copia de esta decisión al establecimiento de reclusión, para que integre la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ,** por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, la penada **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en establecimiento de reclusión.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, envíese copia de esta decisión a la Oficina Juridica de la Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida de la interna **YULY MARCELA MORENO JIMENEZ.**

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

apelación

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
16 JUL 2020 ----05
La Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
NOTIFICACIONES
FECHA: 23-06-2020 HORA:
NOMBRE: Marcela Moreno
CÉDULA: 1030533629
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 909 (18-06-2020) N.I. 23260-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Vie 19/06/2020 2:22 PM
Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días:

Hoy 19 de junio de 2020, Ministerio Público se da por notificado del auto 909 del 18 de junio de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS deesta ciudad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 19 de junio de 2020 9:41 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 909 (18-06-2020) N.I. 23260-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 909(18-06-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL *JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ* NEGÓ EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA ***YULY MARCELA MORENO JIMENEZ***

CORDIALMENTE

ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 25

RV: RECURSO YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 24/06/2020 9:15 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (67 KB)
RECURSO YULY MARCELA MORENO JIMENEZ 1.pdf;

Buen día, por medio del presente se reenvía Recurso, lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

De: Labor Advice & Research <4labor4@gmail.com>
Enviado: martes, 23 de junio de 2020 16:54
Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO YULY MARCELA MORENO JIMENEZ

Buenas tardes:

Adjunto envío recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Agradecemos mucho la atención prestada.

Nota: Por favor no imprimir este correo de no ser necesario. Política de Responsabilidad Social Empresarial.
Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / Attorney – client privileged information.

Señora,

JUEZ 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
interno YULY MARCELA MORENO JIMENEZ, C.C. 1.030.533.627 NUI 23260
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
RAD. NO. 11001600000020140121900.

YULY MARCELA MORENO JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.533.627 actualmente interna en la Reclusión De Mujeres El Buen Pastor, privada de la libertad desde el 27 de noviembre de 2013, acudo ante su señoría con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el pasado 18 de junio de 2020 de conformidad con lo siguiente.

Me permito interponer este recurso debido a que ya cumplí con las 3/5 partes de la condena y el delito que cometí no se encuentra contemplado en el art. 68A De La Ley 599 de 2000, ya que fui condenada como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR SIMPLE y en la norma se encuentra excluido de beneficios el delito de "concierto para delinquir agravado."

También fui condenada como cómplice penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, este delito en el art. 68A De La Ley 599 de 2000 se encuentra excluido del beneficio de la prisión domiciliaria, sin embargo, la calidad de la comisión del delito no fue en coautoría sino en complicidad.

Adicional a lo anterior, el establecimiento de Reclusión De Mujeres El Buen Pastor ya emitió resolución favorable y he sido beneficiaria de permisos de las 72 horas en varias ocasiones, siempre con la responsabilidad y compromiso con el cumplimiento de la condena.

Por último, con el Decreto de Emergencia Carcelaria No. 546 de 2020 se permite conceder medidas de detención preventiva y de prisión domiciliaria en el lugar de residencia o en el que el Juez autorice y/o el INPEC solicite, con el fin de evitar el Contagio de la

enfermedad CORONAVIRUS COVID 19 a: Numeral 2 literal *"g) quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho."* Y yo ya he cumplido con más de la mitad de la condena, más importante aún he cumplido con las 3/5 partes de la condena con las redenciones.

Por lo anterior, Señora Juez, solicito muy respetuosamente se revoque el auto proferido el pasado 18 de junio, se conceda la prisión domiciliaria como medida sustitutiva de prisión, por lo que falta del cumplimiento de la condena. En su defecto, solicito muy respetuosamente se conceda el recurso de apelación para ante el inmediato superior.

De la Señora Juez, Muy atentamente,

YULY MARCELA MORENO JIMENEZ
C.C. 1.030.533.627
NUI 23260
ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION EL BUEN PASTOR.
EMAIL: 4labor4@gmail.com.